



Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00025319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“SE SOLICITA LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICO DE LAS 31 DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS COMO PRUEBAS DE LOS PRESUNTOS DELITOS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR DEL GOBIERNO ESTATAL, EN ESTE CASO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA REVISTE UN INTERES PÚBLICO POR TRATARSE DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DERIVADOS DEL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS BAJO EL RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD DE EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTATALES.

ESTA INFORMACIÓN DEBE CORRESPONDER A SUPUESTO MAL MANEJO Y/O DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ROLANDO ZAPATA BELLO, QUE A DECIR DEL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL, ASCENDIÓ A UN DESVIO DE MPAS DE 500 MILLONES DE PESOS, INFORMACIÓN QUE SE HA HECHO PÚBLICO EN DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO Y EL PAÍS, POR ELLO, SE PIDE ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS QUE PERMITIRÁN TRANSPARENTAR LAS ACCIONES Y MEDIDAS JURPIDICAS QUE EL NUEVO GOBIERNO ESTATAL ESTA TOMANDO EN CONTRA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES, ASIMISMO, EL ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS PERMITIRAN VALORAR LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO ANTE HECHOS DE CORRUPCIÓN Y QUE NOS PERMITIRA A LOS CIUDADANOS CONSTRUIR PROPUESTAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PUDIERAN SER CONSIDERADAS PARA APLICARSE EN EL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE ESTE SEXENIO Y ROBUSTECER LAS MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y UNA RENDICIÓN DE CUENTAS MÁS CONCENSADA CON LOS CIUDADANOS.

ASIMISMO, SE REQUIERE LA LISTA DE EXFUNCIONARIOS Y FUNCIONARIOS EN FUNCIONES QUE ESTEN HAYAN SIDO DENUNCIADOS POR ESTOS MOTIVOS, Y

QUE DEPENDENCIA ENCABEZARON DURANTE EL SEXENIO DE ROLANDO ZAPATA BELLO, IGUALMENTE, SEÑALEN EL MONTO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LOS QUE SE LES RESPONSABILIZA PENALMENTE.

POR OTRO LADO, SEÑALEN SI HAY ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUE CAUSAS ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS ESTA COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VICTOR EDMUNDO CABALLERO DURAN.”

SEGUNDO.- El día el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

Se resuelve:

PRIMERO. - ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PROCESADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO, SE CONFIRMA LA RESETVA TOTOAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTICULAR...

CUARTO (SIC).- ORIPENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR LO QUE SE REFIERE A “SEÑALEN SI HAY ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUÉ CAUSAS ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS, ESTA COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN. A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA GENERAL POR INTERNET, EN LA PÁGINA <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha seis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada,

emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...SE RECURRE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE FOLIO 00025319, POR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LA ILEGAL RESERVA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCIÓN EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE HA TRASCENDIDO AL INTERÉS PÚBLICO Y DEBE SER ABIERTA A LA OPINIÓN PÚBLICA. SE ADJUNTA AL PRESENTE ARCHIVO EN ELECTRÓNICO CON LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA ILEGALIDAD DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.
...”

CUARTO. - Por auto emitido el día ocho de febrero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información petitionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00025319, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de febrero del presente año, se notificó mediante estrados al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio marcado con el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00025319, asimismo, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistía en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número 00025319, pues por una parte, aceptó la existencia de la información requerida, y por otra, que en cumplimiento a su obligación de salvaguardar la secrecía de las investigaciones declaró la reserva de la misma, por lo que a su juicio su conducta se encuentra debidamente fundada y motivada; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día catorce de enero de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00025319, se observa que aquélla requirió lo siguiente: **1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querellas, así como los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal; 2) la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente, y 3) si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si**

entre ellos esta como denunciado rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte inconforme en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descritos en los numerales 1) y 2), ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a esos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el contenido de información: 3).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO

RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI

LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en el numeral 3), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos de los actos reclamados sobre la información descrita en los incisos 1) y 2).

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente impugnó la clasificación de la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, el recurrente el día seis de febrero del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO. - Establecido lo anterior, a continuación, se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...”

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

CAPÍTULO XVII

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- CONOCER E INVESTIGAR POR SÍ, O POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS E IMPONER O SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; PARA LO CUAL PODRÁ APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS CASOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, CUANDO SE TRATE DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTE ESE TRIBUNAL; ASÍ COMO PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ANTE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, manifiesta:

“...

TÍTULO XIII
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO**

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.
..."

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES. EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 11 TER. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ES EL ÓRGANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN. EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DURARÁ EN SU CARGO SIETE AÑOS Y SERÁ DESIGNADO SIGUIENDO EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL FISCAL GENERAL.

LA VICEFISCALÍA CONTARÁ CON EL PERSONAL SUSTANTIVO, DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR CAPACITADOS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES; SE AUXILIARÁ EN SU OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY PREVERÁ LO RELACIONADO CON LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA VICEFISCALÍA Y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO COMPONGAN.

...”

El reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VI. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUE CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Finalmente, el Decreto 638/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, señala:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR VICEFISCALÍA A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. VICEFISCAL GENERAL LA VICEFISCALÍA ESTARÁ ENCABEZADA POR EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE SU UNIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN LA VICEFISCALÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.

...

B) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN

ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO, CON BASE EN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIN EMBARGO, DEBERÁ CONTAR CON ÁREAS ESPECÍFICAS DE INFORMATICA, CONTROL PATRIMONIAL, CONTROL PRESUPUESTAL, RECURSOS HUMANOS, INFORMACIÓN, LITIGIO, ENTRE OTRAS.

ARTÍCULO 8. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO DEBERÁ EMITIR LOS MANUALES QUE DETERMINEN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 11. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL ESPECIALIZADO

EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE CONFIEREN AL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO EN LO RELATIVO A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

II. DETERMINAR LAS POLÍTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y FIJAR LOS CRITERIOS Y PRIORIDADES EN LA PERSECUCIÓN DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

III. EXPEDIR LOS ACUERDOS, CIRCULARES, INSTRUCCIONES Y DEMÁS NORMATIVA ADMINISTRATIVA QUE RIJA LA ACTUACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA VICEFISCALÍA.

IV. EMITIR LAS INSTRUCCIONES GENERALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, QUE SERÁN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA TODAS LAS INSTITUCIONES POLICIALES CON PRESENCIA EN EL ESTADO.

V. ESTABLECER LAS REGLAS Y LOS CRITERIOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LOS FISCALES PARA EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR, DE ARCHIVO TEMPORAL, DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL RESPECTO A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

VII. DIRIGIR, ORGANIZAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR EL

FUNCIONAMIENTO DE LA VICEFISCALÍA.

VIII. DESIGNAR Y REMOVER AL DIRECTOR GENERAL, LOS DIRECTORES Y A LOS TITULARES DE LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA VICEFISCALÍA.

IX. CONCEDER LICENCIAS Y ACEPTAR LAS RENUNCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA VICEFISCALÍA.

...

XII. GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA FUNCIONAL DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

XIII. CONOCER LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES QUE SEAN INTERPUESTAS CONTRA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

XIV. ASUMIR DIRECTAMENTE LAS ATRIBUCIONES ENCOMENDADAS A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA VICEFISCALÍA, SALVO QUE SE TRATE DE UNA FACULTAD EXCLUSIVA.

XV. DELEGAR, MEDIANTE OFICIO, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDAN, SIEMPRE QUE ESTAS NO SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA.

XVI. CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DE LA VICEFISCALÍA.

XVII. CELEBRAR CONVENIOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR ACADÉMICO, SOCIAL, PÚBLICO Y PRIVADO, RELATIVO A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

...

XIX. SUPERVISAR Y VIGILAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EN LOS QUE INTERVENGAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO.

...

XXI. REMITIR AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y AL CONGRESO, ANUALMENTE, UN INFORME SOBRE SUS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS Y SUS RESULTADOS, EL CUAL SERÁ PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA NORMATIVA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

...

XXV. DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PARA DETECTAR Y COMBATIR LOS HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

XXVIII. DISEÑAR, INTEGRAR E IMPLEMENTAR SISTEMAS Y MECANISMOS DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FISCAL, FINANCIERA Y CONTABLE PARA QUE PUEDA SER UTILIZADA POR ESTA Y OTRAS AUTORIDADES, EN ESPECIAL LA

RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

XXX. GENERAR SUS PROPIAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS A FIN DE IDENTIFICAR LOS PATRONES DE CONDUCTA QUE PUDIERAN ESTAR RELACIONADOS CON OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

XXXI. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS O MEDIOS DE PRUEBA VINCULADOS LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

...

XXXV. CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO.

...

DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 14. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR. EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL VICEFISCALESPECIALIZADO EN LOS ASUNTOS QUE LE SOLICITE, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

II. BRINDAR APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA AL VICEFISCALESPECIALIZADO Y AL PERSONAL ADSCRITO A ÉL, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

V. PROPONER ADECUACIONES AL MARCO JURÍDICO ESTATAL SOBRE EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL VICEFISCAL ESPECIALIZADO, LOS PROYECTOS NORMATIVOS CORRESPONDIENTES.

...

VII. RENDIR Y SUSCRIBIR LOS INFORMES, PREVIO Y JUSTIFICADO, ASÍ COMO LAS PROMOCIONES Y RECURSOS QUE DEBAN INTERPONERSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL TITULAR DE LA VICEFISCALÍA, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A SUS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

VIII. INTERPONER LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS

EN LOS QUE INTERVENGA LA VICEFISCALÍA.

IX. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA VICEFISCALÍA.

X. IMPULSAR LA TRANSPARENCIA EN LA VICEFISCALÍA Y ATENDER OPORTUNAMENTE, EN COORDINACIÓN CON SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PRESENTEN.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**.
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, es el órgano de la Fiscalía General del Estado con autonomía técnica y operativa, para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción. el Vicefiscal Especializado en Combate a la Corrupción, durará en su cargo siete años y será designado siguiendo el mismo procedimiento que dispone la Constitución Política del Estado de Yucatán para el nombramiento del fiscal general. La Vicefiscalía contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones; se auxiliará en su operación de las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado, entre las que se encuentran la **Dirección Jurídica**.
- Que la **Dirección Jurídica de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**, es la responsable de representar legalmente al vicefiscal especializado en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; brindar apoyo y asesoría

jurídica al vicesfiscal especializado y al personal adscrito a él, para el adecuado desempeño de sus atribuciones; proponer adecuaciones al marco jurídico estatal sobre el combate a la corrupción y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas del vicesfiscal especializado, los proyectos normativos correspondientes; rendir y suscribir los informes, previo y justificado, así como las promociones y recursos que deban interponerse en los juicios de amparo promovidos en contra del titular de la vicesfiscalía, así como los relativos a sus demás servidores públicos cuando sean señalados como autoridad responsable; interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la vicesfiscalía; de igual manera, le corresponde colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones de la vicesfiscalía, e impulsar la transparencia en la vicesfiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten

En mérito de lo anterior, toda vez que la información solicitada consiste en conocer: *1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querellas, así como los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal, y 2) la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente, el área que resulta competente para conocer la información es: la **Dirección Jurídica de la Vicesfiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**, al ser la responsable de representar legalmente al vicesfiscal especializado en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; brindar apoyo y asesoría jurídica al vicesfiscal especializado y al personal adscrito a él, para el adecuado desempeño de sus atribuciones; proponer adecuaciones al marco jurídico estatal sobre el combate a la corrupción y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas del vicesfiscal especializado, los proyectos normativos correspondientes; rendir y suscribir los informes, previo y justificado, así como las promociones y recursos que deban interponerse en los juicios de amparo promovidos en contra del titular de la vicesfiscalía, así como los relativos a sus demás servidores públicos cuando sean señalados como*

autoridad responsable; interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la vicefiscalía; de igual manera, le corresponde colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones de la vicefiscalía, e impulsar la transparencia en la vicefiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten, por lo que, indiscutiblemente pudiere tener información peticionada, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente, la clasificación de la información realizada por la Fiscalía General del Estado no resulta ajustada a derecho.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, siendo que en la especie el Área competente resulta ser: la **Dirección Jurídica de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado.**

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que la autoridad, si bien requirió al área que resultó competente, esto es, a la **Dirección Jurídica de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**, y ésta por su parte en respuesta, clasificó como reservada la información del contenido 1), lo cierto es que, no motivó ni fundó adecuadamente la reserva, pues no

precisó el artículo y fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se actualizaba en la misma, así como los motivos por los cuales es de carácter reservado la información, siendo que únicamente realizó la prueba de daño, la temporalidad de la reserva y la confirmación de la reserva por parte del Comité de Transparencia, por lo que se observa que no resulta ajustada a derecho la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, ya que no cumplió con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se puede observar en el criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el cual es el siguiente:

CRITERIO 04/2018.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

En los casos que el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 100, 103, 106, 111, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo al menos con lo siguiente: **I)** La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes; **II)** El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación; **III)** El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso; **IV)** Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia, y **V)** Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Algunos precedentes:

Recurso de Revisión: 495/2017, Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Recurso de Revisión: 226/2017, Sujeto Obligado: Abastos de Mérida. Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Recurso de Revisión: 252/2018, Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Yucatán. Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

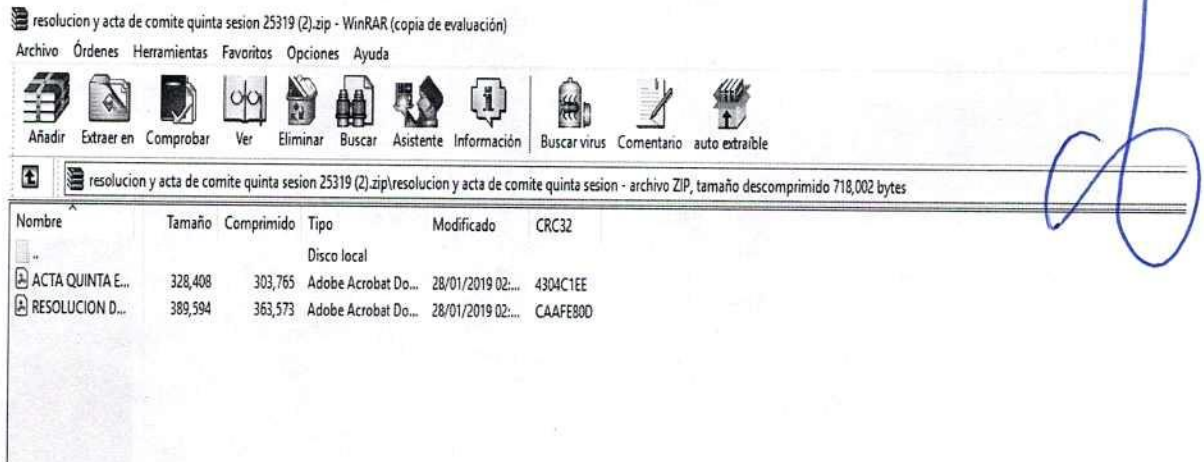
Y en adición, el sujeto obligado en la reserva realizada hace referencia al Acuerdo de reserva FGE-001-2019, mismo que no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues este Cuerpo Colegiado, a fin de constatarle en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, acto seguido, al dar clic en "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex", ingresar el número **00025319**, y posteriormente seleccionado la opción de: "**Buscar**", se desplegó una ventana emergente, siendo esta la siguiente:

The screenshot shows a web browser window titled 'SISTEMA INFOMEX'. The page displays 'Consulta Pública mex' and '1 Solicitud'. Below this, it shows 'Folio: 00025319'. A table with the following columns is visible: 'Folio de la solicitud', 'Fecha de Captura', 'Unidad de Información', 'Respuesta', 'Fecha de Respuesta', and 'Recurso de revisión (en caso de tener)'. The table contains one row of data.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00025319	14/01/2019	Fiscalía General del Estado de Yucatán	G. Información reservada	28/01/2019	RR00001119

At the bottom of the screenshot, it says 'Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia'.

Y al darle click a la opción de "G. información reservada", se pudo observar una carpeta Winrar que contiene dos archivos, siendo estos los siguientes:



De lo cual se desprende que el sujeto obligado no adjuntó el referido Acuerdo de Reserva, si no únicamente, el ACTA QUINTA EXTRAORDINARIA y RESOLUCION DE RESERVA, en formato pdf, por lo que la parte recurrente no tuvo la oportunidad de consultar el citado acuerdo de reserva.

Finalmente, en cuanto al contenido **2)**, la autoridad omitió pronunciarse, ya sea sobre su entrega o bien, declarar su inexistencia acorde en lo previsto para ello en la Ley General de la Materia, y de conformidad al procedimiento establecido en el criterio 02/2018, emitido por la Máxima Autoridad de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

A continuación se insertará el procedimiento para la declaración de inexistencia de información contenido en el citado Criterio:

CRITERIO 02/2018.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. Para Proceder a declarar la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado de conformidad a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá cumplir al menos con lo siguiente: **I)** A través de la Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes; **II)** El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde

y motive su proceder; **III)** El Comité de Transparencia deberá: 1) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; 2) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y 3) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y **IV)** Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Algunos precedentes:

Recurso de Revisión: 131/2017, Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Recurso de Revisión: 11/2018, Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz

Recurso de Revisión: 34/2018, Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Posteriormente, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve con la intención de modificar el acto reclamado, anexando las siguientes documentales: **a)** copia simple del acuerdo de reserva número FGE-001-2019 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve; **b)** copia simple de la determinación de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Comité de Transparencia; **c)** copia simple del acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia, celebrada en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve; **d)** copia simple del escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Respuesta al folio 25319", dirigido al recurrente, signado por la aludida Titular; y **e)** copia simple del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Se solicita información."

Del estudio realizado a los alegatos ofrecidos por la autoridad, se observa que respecto al contenido de información 1), adjuntó el Acuerdo de reserva FGE-001-2019, emitido por la Dirección de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en el cual se establece las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de la Materia que actualizan la reserva de la información, la prueba de daño, la temporalidad de la reserva, así como los motivos de la misma, por lo que se desprende que la autoridad cumplió con lo que inicialmente le hizo falta para complementar el procedimiento de reserva de la información, pues a juicio de la autoridad: "EL DIVULGAR LA INFORMACIÓN CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUES AL VULNERARSE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE LA INVESTIGACIÓN, INCIDEN FACTORES AJENOS EN EL ESCALRECIMIENTO DE LOS HECHOS, Y EN SU CASO, EN LA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR O NO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES... MÁXIME QUE PODRÍA OCASIONAR UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A LA INTEGRIDAD DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, O SE PODRÍAN PREJUZGAR SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, PUES LAS IMPUTACIONES O IRREGULARIDADES SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL FISCAL INVESTIGADOR CORRESPONDIENTE, Y DE SER EJERCIDA LA ACCIÓN PENAL, ENTONCES ESTARÁ SUJETA A LA VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE, ADEMÁS QUE CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE TODO CIUDADANO EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Así también, en su oficio de alegatos refirió que "SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 115 EN SU FRACCIÓN II SEÑALA QUE NO PODRÁ INVOCARSE EL CARÁCTER DE RESERVADO CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCIÓN DE ACUERDO A LAS LEYES APLICABLES, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INVESTIGAR LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR SUPUESTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, ES DECIR, NO TIENE LA CERTEZA DE QUE SE VAYA A CONFIGURAR EL DELITO DE CORRUPCIÓN... EN CUANTO A

LA CORRELACIÓN QUE TIENEN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN CON EL INTERÉS PÚBLICO...LO CIERTO ES QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AL REALIZAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN HA ACEPTADO QUE EXISTEN TALES DENUNCIAS..."; de lo cual se advierte que ante la existencia de denuncias en contra de los citados servidores públicos por probables actos de corrupción, el darlas a conocer junto con las pruebas ofrecidas en las mismas, pondría en riesgo las correspondientes investigaciones que la autoridad ministerial estuviere realizando a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y así poder determinarse o no a los responsables de tal ilícito, causal de reserva que en el presente asunto se actualiza pues se encuentra comprendía en la fracción XII del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Máxime que es dable recordar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, lo manifestado por la Fiscalía General del Estado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

No obstante todo lo anterior, el sujeto obligado omitió hacer del conocimiento de la parte recurrente el Acuerdo de Reserva FGE-001-2019 y sus alegatos exhibidos ante este Organismo Autónomo a través del oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el seis de marzo del propio año, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que así lo acredite, y en consecuencia con las nuevas gestiones, no logró cesar lisa y llanamente el acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO**

PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera nuevamente al Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 2), a saber, *la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en el criterio **02/2018**, emitido por la Máxima Autoridad de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**”*

II.- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área competente en cuanto al contenido 2), o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la información.

III.- **Notifique** a la parte recurrente los alegatos presentados ante este Instituto el seis de marzo de dos mil diecinueve, así como el Acuerdo de Reserva FGE-001-2019, y la contestación del área competente respecto al contenido de información 2), a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, o bien, de cualquier otro medio que la parte inconforme hubiere señalado en su solicitud de acceso, y

IV.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC.